

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DEL DIPUTADO IVÁN ARTURO PÉREZ NEGRÓN RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los flagelos que padece nuestra sociedad actual, no solo la mexicana, sino a escala mundial, ha sido y sigue siendo la discriminación, el trato inequitativo, el maltrato y, la violencia, en todas y cada una de sus manifestaciones, contra las mujeres. En ese tenor, debemos tener claro que todo acto de violencia o discriminación hacia una mujer por su simple pertenencia al sexo femenino es una violación a los derechos humanos que debe ser perseguida y castigada por el Estado y, además, debe tratar de ser evitada a toda costa cuando se muestra en su manifestación más grave: la violencia feminicida.

Según lo que dispone el “modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” el feminicidio se entiende como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

Por otra parte, de acuerdo con lo que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,¹ de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 1979, suscrita por México en julio de 1980 y ratificada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

No obstante, tal parece que no ha podido avanzarse en esta lucha, pues las cifras en materia de feminicidios resultan preocupantes; de acuerdo con datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe,² en 2018, México es el segundo país de Latinoamérica con el mayor número de feminicidios, con 898 feminicidios cometidos, sólo por debajo de Brasil.

Dicha cifra es muy similar a la reportada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el documento denominado “Información sobre violencia contra las mujeres, Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1”,³ con datos actualizados al 31 de julio de 2019 y en el cual se reportan 880 presuntos delitos de feminicidio en 2018, y para julio de 2019 se contabilizan 540.

No obstante las cifras actuales, el problema de la violencia contra las mujeres en su máxima expresión no es de ahora, tiene mucho tiempo. Por ello, a finales de 2006 fue emitida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto “establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático”, según se desprende del artículo 1o.

Esta ley, además de establecer los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia (la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; respeto a la dignidad humana de las mujeres; no discriminación y, la libertad de las mujeres), definir conceptos tales como el de violencia contra las mujeres (especificando a su vez los diferentes tipos de ésta: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, así como los distintos ámbitos en que esta se manifiesta), perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia; estableció las bases para los tipos penales de hostigamiento y acoso sexual, así como de feminicidio, a partir de la definición de violencia feminicida.

Ese gran avance jurídico en la materia se complementó con el establecimiento de la figura de la “alerta de violencia de género contra las mujeres”, que la ley en comento define en el artículo 22 como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”.

Ese conjunto de acciones tiene el propósito fundamental de “garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos” y establece cinco acciones que la materializan:

1. Establecimiento de un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
2. Implantación de las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
3. Elaboración de reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
4. Asignación de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y
5. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas por implantar.

El mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres si bien ha sido declarado en varios estados y municipios del país, los datos muestran que la violencia feminicida mantiene tendencia al alza.

Según se desprende de la información publicada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), actualmente hay declaradas alertas de violencia de género contra las mujeres en varios municipios de Campeche, Colima, Chiapas, Durango, estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, así como unas en proceso en Sonora y en más municipios del estado de México y de Guerrero.⁴

Sin restar importancia a todos y cada uno de los cinco componentes o acciones a realizar cuando se declara la alerta de violencia de género contra las mujeres, se hace necesario enfatizar uno de ellos que particularmente ha representado dificultades para llevar la alerta a los resultados deseados, el relativo a la asignación de presupuesto.

Esto es así en virtud de que, como es por todos conocido, los gobiernos locales (tanto estatales como municipales) de por sí carecen de los recursos económicos y presupuestales suficientes para costear sus necesidades de gasto recurrentes, no se diga para hacer frente a emergencias tales como una alerta de violencia de género contra las mujeres.

En las resoluciones que dictan la declaratoria de la alerta recurrentemente se establece la necesidad de asegurar los recursos financieros, humanos y materiales para que las distintas dependencias de los gobiernos donde se declara la alerta que atienden a mujeres violentadas, ya sean las de procuración y administración de justicia, de salud, de educación, de atención en general a las mujeres y de seguridad, les presten sus servicios de manera eficiente y adecuada.

En este tenor, muchas veces los gobiernos locales prevén la posibilidad de que la declaratoria de la alerta (que lleva cabo el gobierno federal) venga acompañada de recursos que les permitan estar en mejores condiciones para implementar todas las acciones necesarias que implica la alerta de violencia de género contra las mujeres en sus territorios.

Si bien al respecto la Conavim tiene asignado un presupuesto para destinar a manera de subsidio a las entidades federativas que tienen declarada la alerta, este presupuesto se encuentra supeditado a que se encuentre previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujeto a las reglas de operación o lineamientos conducentes, con la cuestión de procedimientos y falta de oportunidad en el acceso a ellos que eso conlleva.

El caso es que en muchas ocasiones los estados y municipios que tienen declarada la alerta de violencia de género contra las mujeres, no tienen la certeza de acceso a dichos recursos.

Es preciso mencionar también que no obstante que la ley referida dispone que los tres órdenes de gobierno, **en el ámbito de sus respectivas competencias** expedirán las normas legales y **tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes**, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (como se desprende del texto del artículo 2o. de ésta) y que en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 46 Bis, 46 Ter, 47 y 48, establece para la federación y para las dependencias del gobierno federal competentes en la materia, la atribución general consistente en “celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia”, se considera que esa atribución general puede incluso resultar potestativa para determinar su ejercicio, además de que tiene que ver con una atribución para el cumplimiento de, además del objeto de la ley, para la consecución de los fines del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; sin embargo, cuando se trata de una alerta de violencia de género, estamos ante una situación de emergencia que, por su magnitud y prioridad, tiene una regulación específica en el artículo 23, en cuanto a las acciones que deben realizarse para hacer frente a la contingencia.

De igual forma sucede con las atribuciones conferidas a las entidades federativas y los municipios en los artículos 49, fracción XXI, y 50, fracción X, respectivamente, que les atribuyen la **celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia**, pero que se encuentra sujeta a la voluntad de la federación para celebrar dichos acuerdos de voluntades.

Por ello se considera que la celebración de **convenios específicos de concurrencia de recursos**, para las situaciones de alerta de violencia de género declarada, sea **obligatoria** y constituya una acción específica a realizar para hacer frente a la emergencia. De tal suerte, con el propósito de fortalecer los elementos de la alerta de violencia de género contra las mujeres y dar certeza legal a los gobiernos locales que se vean ante esta situación, mediante la presente iniciativa propongo que sea establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la obligación de que el gobierno federal formalice con los de las entidades federativas y de los municipios en su caso, donde sea declarada la alerta de violencia de género contra las mujeres, **los convenios de asignación de recursos correspondientes para hacer frente a la contingencia** y, de esa manera, que no queden supeditados a lo que disponga (o pueda o no disponer) el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente.

De esta manera, se busca garantizar la sinergia necesaria entre los tres órdenes de gobierno para enfrentar el grave problema de violencia feminicida, disponiendo por ministerio de ley la obligación de concurrencia presupuestal y financiera en los casos de alerta de violencia de género declarada.

Para tal propósito se propone reformar la fracción IV del artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo la obligatoriedad de la celebración del convenio conducente, como se ha mencionado.

Para mejor referencia se muestra el siguiente cuadro comparativo de la reforma que se propone y el texto vigente:

Fundamento legal

Por lo motivado y fundado; y con base en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 23, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se **reforma** el artículo 23, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a III. ...

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, **para lo cual el gobierno federal deberá celebrar con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en su caso, el respectivo convenio específico de concurrencia de recursos;** y

V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU Mujeres-México, consultada en

<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

2 Consultado en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

3 Consultado en <http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-870-05?idiomes>

4 Consultado en <https://www.gob.mx/conavim>

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 6 de febrero de 2020.

Diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz (rúbrica)